CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso de pertenencia, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
DTE: ISLENY BALLESTEROS VASQUEZ
DDO: JORGE WITTINGHAN FAGUA Y OTROS
RAD: 2022 00056

Guachetá Cundinamarca, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. José Raúl Bobadilla Rivera apoderado judicial del demandado Jorge Wittinghan Fagua contra el auto por medio del cual se admitió la demanda.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifestó la recurrente que mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 el despacho dispuso inadmitir la demanda, indicando a su vez que los canales digitales de inadmisión de las partes según el artículo 6 del decreto 806 de 2020, no se envió comunicación por servicio postal autorizado a la dirección de su poderdante con copia de la demanda, exponiendo que en tiempos de pandemia y mientras tenga vigencia el decreto no tendrá aplicabilidad la forma establecida en el artículo 191 del CGP el que en este aspecto quedo derogado ante la falta de acceso personal a los despachos judiciales, de igual forma indica el apoderado en su escrito que el artículo 5 del decreto 806 de 2020 estableció que cuando había inadmisión de la demanda debía procederse en la misma forma que cuando se instaura la demanda, lo cual implica que el memorial en que se enuncian las correcciones no cumple con los requisitos del artículo 82 del CGP en su totalidad pues no tiene partes, hechos, pretensiones fundamentos de derecho, pruebas, cuantía, competencia, procedimiento, anexos y notificaciones.

Continua el escrito manifestando que reitera su solicitud de revocatoria y rechazo de la demanda, expone que los documentos anunciaos no aparecen incorporados al libelo de la demanda como lo exige la ley, alega a su vez falta de validez del certificado folio de matrícula inmobiliaria a172-30020 exponiendo que el despacho dio validez a pesar de haber sido irregularmente incorporado al proceso.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Sobre el primer aspecto resaltado por el recurrente en su escrito, tenemos que de forma errada el apoderado efectúa interpretación de los artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020, cuando indica que mientras tenga vigencia el citado decreto no tendrá aplicabilidad en la forma establecida en el artículo 291 del CGP el cual en este aspecto quedó derogado, se aclara al apoderado que la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita fenómeno que no operó de forma alguna para los artículos 291 y 292 del CGP.

Tenemos que las normas de notificaciones personales previstas en el Código General del Proceso siguen vigentes (artículos 291 y 292) y se ocupan del envío por correo físico, por su parte la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, parte de la base de la existencia y conocimiento de un buzón de correo electrónico en el que el demandado reciba notificaciones, señala el apoderado el numeral 5 del decreto comprendiendo el despacho que quería hacer referencia al inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 respecto al envío previo de la demanda el cual para el presente caso no debía agotarse toda vez que la norma indica:" En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas*** …" el presente proceso se tiene que cuenta con medida cautelar de inscripción de demanda.

Reclama el apoderado que el escrito que enuncia las correcciones y se allegan documentos solicitados por el juzgado en el auto inadmisorio no cumple con los requisitos del artículo 82 del CGP pues no tiene partes, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, pruebas, cuantía, competencia, procedimiento, anexos y notificaciones, alegato que no es de recibo del juzgado, toda vez que no se pueden exigir requisitos que la norma no contempla, de forma inicial se efectuó el estudio de la demanda contemplando todos aquellos requisitos enunciados en el artículo 82 del CGP, sin embargo, desconoce el apoderado que con base en el artículo 90 del CGP, el despacho procedió a inadmitir la demanda para que el apoderado subsanara las falencias advertidas, reza la norma "*en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane, en el término de cinco días…"* es decir, el demandante solo se debe referir de forma puntual a lo señalado en la inadmisión, dicho documento hace parte integra de la demanda inicial, y el mismo no debe ser presentado ni exigírsele formalidades que la norma no contempla.

Reitera nuevamente el togado en su escrito la solicitud de revocatoria y rechazo de la demanda al incorporarse al proceso documentos que no aparecen en un texto de demanda corregida, tal cual lo exige el artículo 375 del CGP, indicando que el despacho califico como un proceso "verbal –pertenencia" y luego de presentarse el avalúo catastral paso a ser verbal sumario, expone que los dos enunciados violan directamente el artículo 165 del CGP, en que toda decisión judicial debe estar fundadas en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, que el despacho les dio validez a pesar de haber sido irregularmente incorporadas al proceso, advierte el despacho que en forma alguna ha tenido en cuenta pruebas allegas de forma irregular, se pone en cocimiento del memorialista que se siguió con el procedimiento para admitir la demanda, emitiendo de forma inicial auto de inadmisión, subsanando la parte demandante las falencias advertidas y allegando a su vez las documentales solicitadas dentro del término oportuno, considerando el despacho debidamente subsanada profiriendo auto admisorio por lo cual el escrito de subsanación hace parte integra de la demanda, no le asiste razón al recurrente quien afirma que el despacho validó pruebas indebidamente incorporadas, toda vez que las referidas se allegaron dentro del trámite establecido para el proceso.

En virtud de lo anterior el despacho no comparte el criterio del recurrente, quien solicita revocar el auto mediante el cual se admitió la demanda de pertenencia por desacato de las correcciones ordenadas y no corregidas con las formalidades y regularidades exigidas por la ley, lo anterior toda vez que el actor pretende que el juzgado invalide una actuación al solicitar según su criterio requisitos que no existen en la norma, por lo cual no hay vulneración alguna del debido proceso, el desarrollo de la presente demanda se ha efectuado de conformidad con el estatuto procesal vigente, por lo cual se despachara de forma desfavorable los pedimentos del memorialista y continuará con el trámite, manteniendo indemne el auto admisorio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 01
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **1 DE FEBRERO DE 2023** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59754d1c039af77dd8413f93a14ee52ebafaee03ef878e5ef85058e069338bd7

Documento generado en 01/02/2023 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica